

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiuno de febrero de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: JOSÉ EVARISTO BUENDÍA CULMA**  
**DEMANDADO: ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ**  
**RADICACIÓN: 11001-31-10-019-2019-00499-01**  
**APELACIÓN SENTENCIA**

Aprobado en Sala según Acta No. 010 del 8 de febrero de 2022

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D. C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, frente a la sentencia emitida en audiencia del 22 de febrero de 2021, por el titular del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, tomando en consideración los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

En demanda instaurada el 27 de junio de 2018 (Acta de reparto fl.72), con la mediación de apoderado judicial, solicitó el señor **JOSÉ EVARISTO BUENDÍA CULMA: 1)** Declarar que entre él y la señora **ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ**, existió una unión marital de hecho, y consecuente sociedad patrimonial conformada entre el año 1994, y el 19 de julio de 2017; **2)** Disponer la “*disolución y liquidación de la sociedad patrimonial,*”, y **3°** Condenar en costas al demandado, en caso de oposición.

Para fundamentar sus pretensiones, dijo el demandante que, desde el nacimiento de su primer hijo en el año 1995, las partes hicieron vida marital permanente y singular durante 22 años, hasta el 28 de julio de 2017, cuando la demandada dejó sus cosas en la casa de un vecino, y le negó el acceso a la vivienda; en su convivencia, agrega, procrearon dos hijos, **JOSÉ ALEXANDER** y **JULIETH NICOL BUENDÍA FERRUCHO**, además adquirieron una serie de bienes comprados y

vendidos, hasta obtener un inmueble sobre el cual la demandada constituyó fideicomiso civil y un vehículo de uso particular, con limitación de propiedad a favor de Bancolombia S.A., por una deuda pendiente.

## II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

El Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, admitió a trámite la referida demanda con auto del 13 de julio de 2018, notificó personalmente a la demandada el 17 de septiembre de ese año, y el 2 de noviembre siguiente, con alusión a la sentencia T- 339 de 2018, negó el amparo de pobreza solicitado por ella, al considerar no cumplidos los presupuestos del artículo 151 del C.G.P., y determinó a continuación, notificarla por conducta concluyente. No obstante, luego de conceder amparo de pobreza al demandante para eximirle de prestar caución, declaró sin valor y efecto el auto del 2 de noviembre, y concedió el amparo solicitado, también, por la señora **ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ**, esta vez, con invocación de la sentencia T-668 de 2016, advertido de los únicos ingresos de la demandada, provenientes de la pensión de un salario mínimo legal vigente, y de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes denunciados por el señor **JOSÉ EVARISTO**.

La apoderada designada a la demandada, notificada el 19 de junio de 2019, se opuso a las pretensiones mediante la excepción de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE JOSÉ EVARISTO BUENDÍA CULMA Y ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ Y SU CONSIGUIENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN*”, con apoyo en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, porque, según dijo, la relación marital terminó en enero de 2017, como consecuencia de una relación extramarital entablada por el demandante con la señora **SANDRA PATRICIA CALDERÓN RINCÓN**, con quien procreó a su hijo **CRISTIAN DAVID BUENDÍA CALDERÓN**, nacido el 26 de septiembre de 2016.

Aceptó el hecho de la convivencia hasta el mes de enero del año 2017, cuando se presentaron hechos graves de violencia contra ella y sus hijos, y, en cuanto a la sociedad patrimonial, señaló que el bien inmueble fue comprado con la venta de otro adquirido de su hermano con dineros propios, entregado por su madre en consideración a su situación de discapacidad, todos, incluidos en la compra de la vivienda actual.

Denunció actos de violencia psicológica y verbal persistentes del demandante hacia ella, aludiendo a su discapacidad, situación exacerbada desde cuando aquel

entabló una nueva relación con otra mujer, con quien procreó un hijo. Aporta como prueba de estos hechos, copia de actuaciones ante la Fiscalía, Comisaría de Familia, Defensoría del Pueblo, Oficina de la Presidencia para la Protección de los Derechos de la Mujer, encaminadas, todas, a reclamar medidas de protección y prevenir nuevos actos de violencia en contra de la demandada.

### III. PRUEBAS Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtidas las etapas del proceso declarativo de conocimiento, decreto e incorporación de las pruebas solicitadas, el Juzgado convocó a la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., y una vez recogidos los alegatos de conclusión, emitió la sentencia el 22 de febrero de 2021. Constató inicialmente el Juzgado la presencia de los presupuestos procesales y garantías de contradicción, para avanzar en el análisis de las pruebas en consideración a la aceptación parcial de la convivencia por la señora **ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ**, al menos, entre el año 1995 y el 27 de enero de 2017; en tal contexto, puntualizó el problema jurídico en la tarea de establecer la fecha de terminación de la unión marital de hecho de la pareja en litigio, con miras a determinar si, en ese caso, sobrevino la prescripción anual para el reconocimiento de los derechos patrimoniales nacidos con motivo de la vida familiar de aquellos, con fundamento en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

A continuación, y a vuelta de aludir a normas constitucionales, legales y con apoyo en criterios doctrinales sobre los elementos esenciales de la unión marital de hecho, se adentró el *a quo* en el estudio de los medios de prueba recaudados, previa reseña de las mismas, y halló contradicción entre las manifestaciones de la señora **ANA JOAQUINA** ante la Comisaría de Familia y la Fiscalía General de la Nación, cuando afirmó, ante la primera autoridad, que su estado civil era el de soltera, con unión marital de hecho, pero en época anterior y en la noticia criminal presentada para denunciar actos de violencia intrafamiliar, se refirió al denunciado como su excompañero, generando un margen de incertidumbre que, anunció, resolvería con apoyo en la prueba testimonial. En ese sentido, calificó como circunstancial el conocimiento de los hechos informado por los declarantes traídos al proceso por el demandante, quienes, además, observó entraron en contradicción con lo manifestado por éste en su exposición, y al absolver el interrogatorio de parte, al describir una relación normal de pareja, hasta el 27 de noviembre, al margen de las vicisitudes de la relación admitidas por el demandante, y su decisión de no contribuir con los gastos del hogar.

Resaltó la importancia del testimonio de **JULIETH NICOL BUENDIA FERRUCHO**,

hija común de las partes, quien, con conocimiento de causa por convivir con sus padres, estuvo en posibilidad de apreciar directamente lo relatado, y además, coherente con lo dicho por el demandante sobre los motivos del resquebrajamiento de la relación familiar, los reiterativos episodios de violencia intrafamiliar, la tolerancia de su madre, y el último episodio causante de la ruptura en enero de 2017, desde entonces la convivencia se rompió, la señora se quedaba con la hija, y el padre en el tercer piso, quien dejó de contribuir con el sostenimiento del hogar, en este contexto, dijo, no es creíble la declaración de quienes fueron llamados por el demandante, cuando describen una relación familiar armónica.

Bajo esta premisa, el Juzgado encontró fundada la excepción de prescripción de los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, invocada con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

#### **IV. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Interpuesto por el apoderado del demandante, acusa el fallo de no evaluar la conducta procesal de la demandada, quien al absolver el interrogatorio se mostró evasiva, entró en contradicción con lo dicho por ella en la audiencia del 19 de julio de 2017 ante la Comisaría de Familia, cuando declaró tener unión marital de hecho; asegura que el Juzgado sobrevaloró los testimonios de **GONZALO FERRUCHO** y el de la hija de las partes, a su modo de ver incoherentes, el de aquel, cuando se refirió a su permanencia en la casa de la demandada hasta la media noche, lo que no sería creíble, y el de **NICOL BUENDÍA FERRUCHO**, interesada en favorecer a su señora madre; cuestionó, así mismo, la veracidad de la denuncia del 27 de enero de 2017, porque si bien la pareja tenía inconvenientes, la señora había perdonado al demandante. Tampoco valoró adecuadamente la prueba documental indicativa de que las partes todavía convivían, esto, refiriéndose a las actuaciones adelantadas ante la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad.

#### **V. TRÁMITE ADELANTADO EN ESTA INSTANCIA**

**5.1 Sustentación del recurso:** En la sustentación del recurso, el apoderado del demandante amplió los reparos esbozados al interponer apelación en contra de la sentencia, retirando su crítica al ejercicio de valoración probatoria que le sirve de fundamento, a su judicial, el Juzgado no valoró algunas pruebas aportadas al proceso, tampoco detectó incoherencias en la exposición de los testimonios, ni la conducta procesal de la demandada.

**5.2 Réplica:** Para la parte no recurrente la sentencia refleja fielmente el panorama probatorio del proceso, quien tenía la carga de acreditar los extremos de la relación marital, y no puede hacerlo acudiendo a prueba testimonial difusa, sin conocimiento directo de las incidencias de la vida familiar, para oponerle a la declaración de la hija de las partes, no tachada de falsedad o sospecha, cuando precisamente es ella quien conoció y sufrió las desavenencias y posterior rompimiento de la relación de sus padres, porque convivía con ellos. El demandante no formula reparos a la sentencia, se limita a expresar su particular interpretación, a partir de transcribir apartes de los testimonios, en cuanto le resultan útiles a su propósito. Solicita desestimar el recurso.

## VI. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 ejúsdem, con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

2. El supuesto jurídico a cuyo amparo demanda el señor **JOSÉ EVARISTO BUENDÍA CULMA**, se enmarca en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, reglamentarias de la unión marital de hecho y su régimen patrimonial, expedidas con el propósito de reconocer efectos jurídicos a las familias conformadas por la voluntad responsable de hacerlo, sin apego a formalidades especiales. Es así como el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 y su exequibilidad condicionada, declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2007, denomina unión marital de hecho a la formada entre personas de igual o diferente sexo, bajo una comunidad de vida permanente y singular.

La tarea del juzgador al momento de resolver sobre la declaración de la unión marital y sus eventuales efectos patrimoniales, radica en valorar los medios de prueba recaudados para identificar en ellos, los elementos estructurales de dicha institución jurídica, entre los que, doctrina y jurisprudencia coinciden en señalar<sup>1</sup>: 1) la voluntad libre y responsable de la pareja de conformar una familia (art. 42 C.P.); 2) el que la pareja no esté unida en matrimonio entre sí, porque en tal caso, otro es el régimen jurídico aplicable; 3) comunidad de vida; 4) permanencia, y 5) singularidad. (CSJ, sentencia del 20 de septiembre de 2000,

---

<sup>1</sup> LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho. Librería Ediciones del Profesional. 1992.

Exp.: 6117).

Se trata, en palabras de la Corte suprema de Justicia, de una: *“decisión unánime y responsable de la pareja”*, que *“se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.*

*“Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la (...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”* (Se subraya) (CSJ. SC de 5 agosto de 2013, Rad. N° 00084, reiterada en SC795 del 15 de marzo de 2021, M.P. **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**)

Y en relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2° de la misma Ley, consagra *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- “1. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- “2. Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...)”*

Sirven las reflexiones precedentes de guía para cimentar el análisis de la prueba legalmente incorporada a la actuación, asumiendo el problema jurídico propuesto por la parte recurrente, cuando acusa la sentencia de incurrir en

defecto fáctico por omisión e indebida valoración probatoria, en ese sentido y bajo las limitaciones del artículo 328 del CGP, debe determinar el Tribunal: **(i)** si la unión marital de hecho cuya existencia reconocen las partes entre el año 1995 y enero de 2017, se extendió de manera ininterrumpida hasta julio de 2017, y **(ii)** si el Juez *a quo* se equivocó al negar la declaratoria de la sociedad patrimonial, y acoger, por el contrario, la excepción de prescripción propuesta por la demandada. Para responder a estos interrogantes, es imperioso revisar las pruebas legalmente incorporadas al proceso, y que en seguida se compendian:

### **1. Documentales:**

- Obran en la actuación, copia de las actas de nacimiento del demandante **JOSÉ EVARISTO BUENDÍA CULMA**, de la demandada, señora, **ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ**, sin nota marginal de matrimonio o registro de unión marital de hecho, y de los hijos de éstos, **JOSÉ ALEXANDER** y **JULIETH NICOLE BUENDÍA FERRUCHO**, el primero de ellos, nacido el 22 de marzo de 1995 y la hija el 14 de agosto de 1999. (fls. 3 a 8 del archivo pdf del Juzgado, demanda).

- A folios 9 y 10, aparece copia del acta de conciliación RUG 3787 - 2017, de fecha 18 de julio del 2017, levantada en la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, contiene el acuerdo de las partes sobre custodia, cuidado personal, alimentos y visitas de la hija menor de edad de **JOSÉ EVARISTO BUENDÍA CULMA** y **ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ**, **JULIETH NICOLE BUENDÍA FERRUCHO**, en ese documento ambas partes reportan la misma dirección de residencia, en la Carrera 77L # 58-51 Sur, Barrio Villa Del Rosario de Los Sauces, Bogotá.

- Copia del acta de medida de protección No. MP/600 RUG8737/ 17, de la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad en audiencia celebrada el 19 de julio del 2017, en favor de la demandada **ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ**, y de la hija de las partes, en contra del demandante; en la diligencia se escuchó en ratificación de la denuncia a la querellante, dijo entonces que su estado civil es el de unión libre con **JOSÉ EVARISTO BUENDÍA CULMA**, a continuación aludió a hechos de violencia verbal cometidos por éste, en contra de su hija, porque no le entregaba las llaves de la casa; a las razones de la crisis y terminación de la vida familiar, porque el querellado entabló una relación con otra mujer con quien tiene un hijo; a las presiones y violencia exigiéndole vender los bienes, y a la decisión final de desatender las obligaciones del hogar. El 1º de julio violentó a su hija tomándola del cuello, porque quería quitarle las llaves de la casa (fl. 10). **JULIETH NATHALIA BUENDÍA**, hija de las partes, ratificó en la audiencia lo dicho por la madre sobre los reiterativos actos de violencia verbal, física y económica del demandante, tanto a ella como a su madre se dirige con agravios, "*loca, perra,*

*bruta*”, no aporta para el sostenimiento del hogar desde hace algún tiempo, no se queda en la casa, y ha tratado de quitarle las llaves de la casa por la fuerza, motivo de los graves episodios de violencia ocurridos el 27 de enero de 2017 y el 1° de julio de 2017.

De su lado, el demandante admitió el maltrato verbal, pero *“nunca le ha pegado”*, *“ella manipula porque dice que es discapacitada”*, afirma, reconoce dos episodios de violencia, una, porque **ANA** le decía al hijo que *“tenía un tipo”* que se la iba a llevar a vivir, entonces reaccionó mal y le dijo *“lárguese perra”*, y que hiciera lo que quisiera, desde entonces se separaron de cuarto; el último episodio de violencia, se generó porque su hija no quería entregarle las llaves. Los fines de semana permanece en la casa materna, y entre semana llega tarde y ni siquiera entra a la cocina, se la pasa en su cuarto. Antes pagaba los servicios y aportaba para el mercado, *“pero a causa de los problemas yo dije no doy más porque no quiero vivir más con ella, quiero que nos separemos y que un abogado arregle”*, reitera su voluntad de no vivir más con la querellante.

Finalmente, la Comisaría de Familia impuso a **JOSÉ EVARISTO BUENDÍA CULMA**, medida de protección en favor de la accionante y de la hija de las partes, negó el desalojo de la vivienda, ordenó tratamiento psicológico a ambos, advirtió las consecuencias del incumplimiento de la conminación a no generar nuevos hechos de violencia y sugirió buscar asesoría en procura de resolver las diferencias consecuentes a la separación (fls. 11 a 18)

- Obra a folios 18 a 42 del archivo pdf, el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble inscrito con folio de matrícula No. 50S-723357, adquirido mediante Escritura Pública No. 1641 de 2016 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, sobre el que, según la anotación No. 21, la adquirente, señora **ANA JOAQUINA FERUCHO LÓPEZ**, constituyó fideicomiso civil a favor de sus hijos **JULIETH NATHALIA** y **JOSÉ ALEXANDER BUENDÍA FERRUCHO**, con Escritura Pública No. 7640 de 2 de diciembre de 2016. En el texto del instrumento de compraventa y constitución del fideicomiso civil, la demandada se presenta con estado civil soltera, sin unión marital de hecho (fls. 26, 37 y 40).

- El 15 de septiembre de 2017, la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, tramitó incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 600-1 y se impusieron sanciones legales, decisión confirmada por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad en proveído del 4 de diciembre de 2018.

- A folio 43, se glosó Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al vehículo de placas **UDL-538**, propiedad de la señora **ANA JOAQUINA FERRUCHO**

**LÓPEZ.**

- A folios 61 a 63, obran informes bancarios sobre estado del crédito con Bancolombia, y tres fotografías al parecer de la pareja.
- Según obra en el acta vista al folio 72, la demanda se presentó el 27 de junio de 2018.
- Con la contestación de la demanda se aportó informe bancario sobre movimiento y saldo del crédito No.00000000012360134, copia de la denuncia por el delito de violencia intrafamiliar, presentada el 27 de enero de 2017; copia del registro del grupo familiar inscrito en el Sistema de Seguridad social en Salud, integrado, según el documento, por el señor **JOSÉ EVARISTO BUENDÍA CULMA**, los hijos de éste, e incluye a la señora **SANDRA PATRICIA CALDERÓN** (folio 114).
- Igualmente, se aportó trámite de incidente de desacato por hechos denunciados el 2 de agosto de 2018, por amenazas verbales contra la vida de la señora **ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ** a quien, según la queja, el demandante le dijo “*que necesitaba que arreglaran legalmente lo de la casa, porque esas traiciones, ella las iba a pagar con su vida, así tuviera que mandar un sicario, (...) cuando le dijo [la incidentante] que si pensaba dejar a los hijos solos, dijo que no le importaba*”, con esta queja recogida en la Secretaría Distrital de la Mujer, se inició el trámite incidental, notificó al querellado quien no asistió a la audiencia de descargos y, el 15 de septiembre de 2018, celebró audiencia de fallo con sanción de multa convertible en arresto.
- Ya antes, el 27 de enero de 2017, la señora **ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ**, había presentado denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar, por hechos ocurridos en la carrera 77L No. 58 - 51, ese día, dice la denunciante, le reclamó a su compañero por qué llevaba en el carro a una mujer, y él, de forma violenta, le exigió vender la casa y el carro y entregarle la mitad, pretendía que le entregara el apartamento del primer piso para llevar ahí a vivir a otra mujer, con quien sostiene una relación de tiempo atrás, su hija le reclamó por su actitud, y trató de golpearla, intervino su hijo para calmar la situación, pero también a él intentó golpearlo. Según la querellante, la violencia de **JOSÉ EVARISTO** era una constante en la vida familiar, exacerbada en los últimos cuatro años con motivo de una relación entablada por él con otra persona, episodios de discriminación por su discapacidad, maltrato verbal y psicológico de lo que hizo denuncias, pero él no acudía a las citaciones.

**2) Interrogatorios de parte:**

El señor **JOSÉ EVARISTO BUENDIA CULMA**, sobre su situación personal y familiar, dijo que vive solo, trabaja desde hace muchos años con la empresa de construcciones, “*express construcciones*”, convivió con la demandada desde cuando ella quedó embarazada de su primer hijo, inicialmente en la casa de la mamá de doña **ANA JOAQUINA**, después en arriendo, hasta cuando con ahorros compraron una casa ubicada en Kennedy, a un hermano de la señora. Esa casa se vendió para comprar una nueva vivienda en el Tintal - Primavera, también la vendieron y compraron una casa en Kennedy, la remodelaron y vendieron para comprar la última en el barrio Kennedy- Roma. Durante la convivencia acordaron que él asumía el pago de servicios, y alguna cuota de lo que se requería, hasta donde le alcanzara el sueldo.

Se refirió a continuación a la situación familiar y a los inconvenientes en la convivencia de las partes, pero, aun así, dice, seguían conviviendo; en el mes de julio hubo una discusión y entonces prefirió separarse, y pasar sus cosas a otro piso en la misma vivienda, pero la demandante y sus hijos le pidieron que se fuera de la casa, y por ese motivo tuvieron un grave enfrentamiento el 29 de junio de 2017, hechos denunciados por la señora **ANA JOAQUINA** ante la Comisaría de Familia, y con motivo de tal denuncia tuvieron audiencia el 19 de julio siguiente en desarrollo de la cual, manifestó que hasta ese día iba su convivencia con la demandada, hasta entonces dijo, compartían techo, lecho y mesa. Admite que tuvo una relación con otra persona unos seis años atrás, tuvo un hijo, pero no se fue de la casa en la que convivía con la señora **ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ**, y si bien se quedaba fuera de la casa los fines de semana, lo hacía para cuidar a su progenitora por motivos de salud. Según aseguró, la demandada tenía una relación con otra persona y por eso quería sacarlo de la casa.

A su turno, la señora **ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ** explicó que percibe una pensión mínima por discapacidad, vive con su hija **JULIETH NICOL**, convivió con el demandante **JOSÉ EVARISTO**, desde el mes de abril de 1995, hasta el mes de enero de 2017, cuando terminó por constantes infidelidades de éste, incluso con personas menores de edad, entre ellas “*Cindy*”, arrendataria en la casa de la madre del demandante. La relación terminó por agresiones del demandante a ella y a sus hijos, desde ese momento él se trasladó al tercer piso de la casa, y dijo que no continuaría la convivencia, ni aportaría nada para el sostenimiento familiar. En junio se presentaron nuevos problemas, por eso instauró denuncia ante la Comisaría de Familia, igualmente, denunció los hechos de violencia del 27 de enero ante la Fiscalía.

Explicó su manifestación ante la Comisaria sobre su estado civil, como una

equivocación y falta de conocimiento sobre la ruptura de la vida familiar, por decisión del propio demandante, y como consecuencia de tal situación, desde el 27 de enero no viven juntos como pareja, cuando el demandante se trasladó al tercer piso de la casa, y ella compartía habitación con su hija Nicol.

### **3) Testimonios:**

**AMINTA BUENDÍA CULMA**, hermana del demandante, conoce la relación de las partes desde hace más de 22 años, desde 1992 ó 1993, porque eran vecinos donde vivían las partes. Se fueron a vivir juntos en 1994 ó 1995, convivencia que perduró hasta julio o agosto de 2017, para ese tiempo su señora madre estaba hospitalizada, por eso se turnaba para cuidarla con sus hermanos, lo que dio lugar al deterioro de la relación de la pareja, porque la demandada pensaba que su hermano tenía una relación con una tercera persona. Según la testigo, la convivencia de las partes persistió hasta el 19 de julio de 2017, fecha en que la demandante denunció a su hermano ante una Comisaría de Familia, hasta ese día, dice la testigo, la hija común le pedía al demandante que volviera a la casa, si bien en mayo y junio fueron juntos a visitar a la progenitora de la testigo durante la enfermedad. Indagada sobre la vivienda actual de la pareja, dijo que no la conocía, a otros lugares donde vivieron los visitó, pero no en el último.

**LUZ MIRIAM DUQUE BUENDIA**, sobrina del demandante, conoce por razón del parentesco, la relación de pareja desde unos doce años atrás, la declarante los frecuentaba ocasionalmente, una vez al mes o cada dos meses, su tío y la señora **ANA JOAQUINA** vivieron juntos como pareja, hasta la última visita de ella en el mes de junio de 2017, su hijo, explica la testigo, quería pasar un tiempo con los primos. Sugiere que la relación terminó, porque la señora tendría interés en otra persona, con quien ella la vio chateando y le aconsejó hablar con los hijos, sin embargo, hasta el 29 de junio de 2017, las partes mantenían su relación de convivencia, dormían juntos, para el 25 de junio, dice, ellos compartieron la mesa, la señora cocinó, durmieron en el mismo cuarto dentro de la casa, salían al parque. Se mostró extrañada finalmente, al ver a la demandada en sillas de ruedas, porque ella mantiene con prótesis que le permite la movilidad.

**GONZALO FERRUCHO MÉNDEZ** es hermano de la señora **ANA JOAQUINA**, conoce al demandante porque fueron vecinos, tuvo una relación problemática con su hermana por infidelidades del señor y maltrato hacia ella, la mayoría toleradas y perdonadas por la demandada, hasta cuando se presentó una situación crítica en diciembre de 2016, él habló con ellos y les aconsejó que no se separaran, don **EVARISTO** le manifestó su intención de terminar la relación, de forma

descomedida se refirió a la discapacidad de su hermana, que él “*qué hacía viviendo con media mujer*”, señalando que ya para enero de 2017, su hermana vivía en el segundo piso con la niña, y el demandado en el tercer piso, por esa razón y porque tiene una propiedad en arriendo cerca, frecuentaba la casa de su hermana y permanecía hasta la noche. La relación terminó, porque el demandado tenía otra persona, circunstancia que el propio demandante comunicó a la familia el 24 de diciembre de 2016, y que fue motivo de conflictos y de violencia intrafamiliar.

**JULIETH NICOL BUEN DIA FERRUCHO**, hija común de las partes, se refiere a la convivencia de sus padres según supo, desde el embarazo de su hermano en el año 1995; se separaron por infidelidad de su padre, lo que generaba disgustos y problemas, la persona con quien don **EVARISTO** sostenía una relación fue a insultar a su mamá, le mostraba su embarazo y se burlaba de ella, eso causó el resquebrajamiento de la relación, además del descuido del hogar por su padre, quien, ya no aportaba para el sostenimiento de las necesidades. Su madre, sin embargo, soportó la situación hasta el 27 de enero de 2017, cuando se presentó un problema de agresión hacia ella y su hermano, el demandante los cogió del cuello y trató mal, desde diciembre, dice la testigo, se separaron, luego su madre decidió denunciar los hechos de violencia ante la ante la Fiscalía, se separaron definitivamente, ella vino a dormir a su cuarto, mientras su padre dormía en el tercer piso, desde entonces no volvió a aportar para el sostenimiento del hogar, “*los hacía aguantar hambre*”. En ese tiempo ni siquiera se saludaban, quien solventaba las necesidades en ese entonces fue la mamá con la pensión mínima que recibe. En junio se presentó un nuevo episodio de violencia del demandante, hacia la madre y los hijos, fue cuando la demandada decidió entregar las pertenencias de su papá a los familiares de **JOSÉ EVARISTO BUENDIA CULMA**.

Acepta que, para junio de 2017, la sobrina de su padre, **LUZ MYRIAM**, los visitó, llevaba al hijo a la casa, para entonces sus progenitores dormían en cuartos separados, tanto que la visita durmió con el niño en un colchón en la habitación de ella, junto a su mamá. Dijo, así mismo, que su tío materno **GONZALO FERRUCHO MÉNDEZ** de enero a julio los visitaba frecuentemente, ayudaba comprando mercado, porque su progenitor no lo hacía.

### **Del ejercicio de evaluación de las pruebas recaudadas**

Descontada la existencia de la unión marital de hecho constituida por el demandante **JOSÉ EVARISTO BUENDIA CULMA** y la señora **ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ**, desde el año 1995, asunto aceptado por ambas partes hasta inicio del año 2017, el debate probatorio y problema jurídico propuesto en las

instancias se traslada a la fecha de finalización de la vida familiar, en torno a las dos hipótesis planteadas de cada lado, pues, mientras el demandante asegura persistió hasta el 19 de julio de 2017, cuando resolvió dar por terminada definitivamente cualquier relación familiar con su compañera, porque ella lo demandó ante la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, la demandada, ubica el desquiciamiento de la unión marital el día 27 de enero de 2017, después de un altercado que incluyó enfrentamiento con los hijos, cuando el demandante trasladó sus cosas al tercer piso de la vivienda, les anunció que daba por terminada la relación con la demandada, y que no aportaría más para el sostenimiento del hogar, lo que, en efecto hizo.

Pues bien, en respaldo de su reclamo se remite el recurrente a lo dicho por la demandada ante la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, donde, con respecto a su estado civil, dijo tener unión marital de hecho con el señor **JOSÉ EVARISTO BUENDÍA CULMA**, a quien denunció por hechos de violencia intrafamiliar, en lo que constituye confesión; de igual manera, estima favorable a su causa la prueba testimonial recaudada, y contraevidente la conclusión del Juzgado frente a los testimonios de la hija y el hermano de la señora **ANA JOAQUINA FERRUCHO**, por considerarlos inconsistentes.

En un contexto de relaciones desiguales por la violencia ejercida al interior del grupo familiar, y las condiciones de discapacidad de la señora **ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ**, la prueba aportada por la parte demandante se orienta a demostrar que la relación familiar persistió hasta el 19 de julio de 2017, cuando las partes acordaron ante la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, la forma cómo atenderían las necesidades de los hijos comunes, además de someter sus diferencias a composición externa.

Y aun cuando, ciertamente, el 18 de julio de 2017 las partes comparecieron ante la autoridad administrativa con los indicados propósitos, de lo que da cuenta el acta de conciliación RUG 3787 de 2017, sobre acuerdo de custodia, cuidado personal, alimentos y visitas de la hija menor de edad, y, en ese documento, ambas partes ubican la misma dirección de residencia en la carrera 77L No. 58-51 sur, barrio, Villas del Rosario de Los Sauces de Bogotá, esas circunstancias no desvirtúan la tesis de la sentencia según la cual, a pesar de lo señalado por la demandante y el acuerdo alcanzado, la prueba testimonial demuestra una situación de hecho insoslayable, como era la separación física definitiva de los compañeros, con la intención manifiesta del señor **JOSÉ EVARISTO BUENDÍA CULMA**, de dar por terminada la vida familiar desde el mes de enero de 2017.

En ese sentido, resulta trascendental la declaración rendida por **JULIETH NICOL**

**BUENDIA FERRUCHO**, hija común de las partes, quien, con conocimiento directo de la situación, además de referir algunos hechos de violencia asociados a actos de infidelidad del demandante desde el año 2013, incluso insultos hacia su madre por la persona con quien él sostenía relaciones extramaritales, el descuido del hogar, y desatención de las necesidades, da cuenta de una grave situación de conflicto ocurrido en el mes de enero de 2017, por hechos de agresión hacia la testigo y su hermano, denunciados ante la Fiscalía, y subsiguiente separación definitiva de las partes. Desde entonces, dice la testigo, su madre pasó a dormir a su cuarto y el señor **JOSÉ EVARISTO BUENDIA CULMA** se quedó en el tercer piso de la casa y no volvió a ocuparse del sostenimiento del hogar, en palabras de la testigo, *los “hacia aguantar hambre”*, no se hablaban siquiera para saludarse. En junio se presentó un nuevo episodio de violencia, y una nueva denuncia ante la Comisaría, entonces su mamá resolvió entregar las cosas de don **EVARISTO** a su familia.

Según la declarante, la ruptura familiar se produjo por los actos de violencia ocurridos en enero de 2017, y la manifestada decisión unilateral de su progenitor de dar por terminada la vida marital, acompañada de actos y omisiones inequívocas en ese sentido, como el hecho de expulsar del dormitorio a la compañera, quien tuvo que compartir habitación con la hija y declarante, el no aportar para solventar las necesidades del hogar al punto que, según la hija, tuvieron que *“aguantar hambre”*, el no tener ningún tipo de relacionamiento con la señora, ni siquiera saludar. ¿Cómo pensar entonces en este contexto, en la continuidad de la vida familiar, por el solo hecho de vivir en la misma residencia?

En versión conteste con lo anterior, el testigo **GONZALO FERRUCHO MÉNDEZ** describe como problemática la relación de su hermana con el señor **JOSÉ EVARISTO BUENDÍA CULMA**, conflictiva por infidelidades y maltrato que ella reiteradamente sufría y perdonaba, para el 24 de diciembre de 2016, dice el testigo, el demandante le informó a la familia su intención de separarse, el testigo trató de dialogar con ellos, y en respuesta don **EVARISTO**, refiriéndose de forma descomedida a la discapacidad de su hermana, reiteró su voluntad de separarse; es así como, según el testigo, para enero de 2017 su hermana vivía en el segundo piso con la hija, y el demandado en el tercero piso.

Ahora, la versión de estos testigos cobra relevancia si se compara con lo dicho por el señor **JOSÉ EVARISTO BUENDÍA CULMA**, al ser interrogado por la Comisaría Octava de Familia en la audiencia celebrada el 19 de julio de 2019 sobre los actos de violencia denunciados, cuando en lo relevante, admitió el maltrato verbal, nunca le ha pegado, hubo un problema porque **ANA** le decía al hijo que *“tenía un*

*tipo*” que se la iba a llevar a vivir, entonces le dijo *“lárguese perra”*, que se largaran e hicieran lo que quisieran, desde entonces se separaron de cuarto; el último episodio de violencia, se generó porque su hija no quería entregarle las llaves. Los fines de semana dijo el interrogado permanece en la casa materna y entre semana llega tarde, y ni siquiera entra a la cocina, se la pasa en su cuarto. Antes pagaba los servicios y aportaba para el mercado, *“pero a causa de los problemas yo dije no doy más porque no quiero vivir más con ella, quiero que nos separemos y que un abogado arregle”*.

Se destaca entonces, que don **JOSÉ EVARISTO** reconoce dos episodios de violencia, uno, porque supuestamente la señora dijo que tenía otra persona, y otro, porque la hija no quería entregarle las llaves, de igual manera coincide con el declarante que hizo conocer su intención de no mantener la convivencia, se separó de habitación con la demandada, con quien no compartía otros espacios familiares y, finalmente, tomó la decisión de no aportar para el sostenimiento del hogar.

Prueba del primer hecho de violencia, es la denuncia presentada el 27 de enero de 2017 por la señora **ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ**, por el delito de violencia intrafamiliar, y del deterioro de la relación, la exigencia del demandante de vender la vivienda familiar y el vehículo, para que se le entregara la mitad, según dijo la denunciante, con la intención de llevar a vivir a otra persona a la casa, y, de igual manera, consistente con el segundo hecho de violencia, el trámite por violencia intrafamiliar en la audiencia del 19 de julio de 2017, ante la Comisaria Octava de Familia de Bogotá.

Son coherentes las versiones de los testigos llamados por la demandada, con las circunstancias relevantes admitidas por don **EVARISTO** en la diligencia de medida de protección, la diferencia estriba en la fecha de ocurrencia de los hechos, sin embargo, el llamado a conciliar sobre las obligaciones alimentarias para con la hija menor, se explica en el incumplimiento de tales deberes, y ese incumplimiento sólo pudo ser anterior, tal como lo dice la testigo **JULIETH NICOL BUEN DIA FERRUCHO**, *“los tenía aguantando hambre”*, lo que, en sana lógica, ocurrió con la decisión de don **EVARISTO** de separarse y como muestra de ello, dejó de aportar para el sostenimiento del hogar, lo que podría coincidir con el primer grave conflicto, producto de la relación extramarital, también aceptada por el demandante, quien no obstante, achaca presuntos actos de infidelidad a la señora **ANA JOAQUINA**, porque *“tenía otro tipo”*, pero sobre tal circunstancia no hay evidencia alguna, ni siquiera un nombre, amén de que lo mencionado al respecto por la testigo **LUZ MIRIAM DUQUE BUENDIA**, carece de veracidad si se considera lo dicho por la hija de las partes, frente a los pormenores de la situación familiar

al momento de su visita en el mes de junio de 2017.

La crítica del recurrente al testimonio ofrecido por **GONZALO FERRUCHO MÉNDEZ**, porque dice se quedaba en casa de la hermana casi hasta la media noche, no desdice de la veracidad de su dicho, si en cuenta se toma por el contrario el contexto de violencia sufrido por su hermana, las amenazas por las que se inició el incidente de incumplimiento a la medida de protección, y la evidente hostilidad del demandante hacia su familia, amén de las afugias a las que se vieron expuestos, lo que según la hija de las partes, propició la solidaridad del tío, quien también les hacía mercado.

Por el contrario, las declarantes **AMINTA BUENDÍA CULMA** y la señora **LUZ MIRIAM DUQUE BUENDIA**, minimizan las circunstancias de violencia sufridas por la demandada, ni siquiera las mencionan, desconocen su condición de persona de especial protección, dando a entender que pretende valerse de tal circunstancia para obtener ventaja, o, como dice don **JOSÉ EVARISTO**, *“ella manipula porque dice que es discapacitada”*, pero evidentemente su condición no es igual a la de los demás; de esta manera, las testigos sutilmente lucen hostiles al valorar circunstancias consideradas en la Constitución y la Ley, como motivos para generar medidas de diferenciación positivas.

En esa tónica, las testigos presentan la relación de su pariente con la señora **ANA JOAQUINA**, como una convivencia armónica, y la de ser una pareja feliz hasta julio o agosto de 2017, a contrapelo de lo admitido por el demandante sobre los episodios de violencia, la infidelidad en la que acepta incurrió y la insolidaridad económica para con la familia. Si en ese contexto se valora la moralidad de los testimonios de estas declarantes, no se juzgan imparciales y estrictamente fieles a la realidad, incluso es más honesta la declaración de parte de don **JOSÉ EVARISTO**, quien no solo reconoce la ocurrencia de episodios de violencia verbal hacia la demandada, sino que tomó la decisión de no aportar para el sostenimiento de la familia, decidió vivir en una habitación del tercer piso, porque finalmente no deseaba tener ninguna relación con la demandada; contradicciones, todas, que desdican de la credibilidad de tales atestaciones. La señora **AMINTA**, luego de afirmar que la convivencia perduró hasta julio o agosto de 2017 y señalar que hasta el 19 de julio en la Comisaría, la hija le pedía al demandante que volviera, termina por señalar que no conoce la casa de la pareja, conoció otros lugares donde se desarrolló la convivencia, pero no el último domicilio en el barrio Ciudad Roma.

La señora **LUZ MIRIAM DUQUE BUENDIA**, sobrina del demandante, aun cuando visitó la otrora residencia marital para junio de 2017, dijo que observó a la pareja

compartir “normalmente”, también entra en contradicción con el demandado, quien aseguró que decidió no compartir siquiera la cocina con la demandada y que venía ocupando el dormitorio del tercer piso, mientras la señora dormía con la hija. En la testigo, resulta evidente la intención por mostrar la presunta existencia de una relación de la demandada con otra persona desconocida, con quien, dice, estaba “chateando”, y termina por minimizar la condición de doña **ANA JOAQUINA**, extrañada porque usa silla de ruedas, cuando ella regularmente utiliza una prótesis.

No sirven de apoyo firme a la hipótesis del demandante, las declaraciones de las testigos cercanas a él, confrontadas a los demás elementos de juicio, y aun con lo admitido por el señor **JOSÉ EVARISTO BUENDÍA** en el curso del proceso, y en las actuaciones administrativas, lo que deja sin respaldo probatorio el supuesto que se pretendía demostrar con dicha prueba, es decir, que la relación marital se extendió hasta el 19 o a finales de julio de 2017 y que, por tanto, no pudo sobrevenir la prescripción de la acción tendiente a reclamar la existencia de la sociedad patrimonial.

Ahora, el argumento del recurrente según el cual, la señora **ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ** confesó la existencia de la unión marital de hecho en la audiencia del 19 de julio de 2017, no es suficiente para soportar la hipótesis fáctica sustentada en la demanda sobre la permanencia marital hasta el 27 de julio de 2017, porque toda confesión de acuerdo con lo prescrito en el artículo 197 del C.G.P, admite prueba en contrario y puede ser infirmada, tal cual lo ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SC3688 del 25 de agosto de 2021, con ponencia del H. Magistrado, doctor **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, Rad. No. 11001-31-10-018-2011-00195-01, sobre lo cual razonó:

*“Por ende, aun cuando el tribunal razonó que el documento aludido contenía una confesión en contra de la parte accionada, lo cierto es que, al tenor del artículo 197 del Código General del Proceso, «[t]oda confesión admite prueba en contrario», aspecto sobre el cual esta Corporación decantó que:*

*“[n]o significa, empero, que la cuestión ingrese así en arca sellada para siempre, y adquiera la categoría de verdad inexpugnable, de tal suerte que sobre ella no se pueda volver la mirada; porque hay que convenir que, hoy por hoy, ninguna circunstancia, en tanto que forme parte del debate procesal, puede adquirir tamaña impermeabilidad y mirársela como verdad absoluta; así y todo provenga de la denominada ‘reina de las pruebas’, por supuesto que la confesión ya no ejerce el mismo imperio de antaño, cuando se hablaba de una verdad suficiente, sin importar si acompasaba con la verdad verdadera. Es principio admitido ahora que la confesión es infirmable, según expresión paladina, en cuanto a nuestro ordenamiento respecta, del art. 201 del Código de Procedimiento Civil. (CSJ SC*

de 29 jun. 2012, rad. 1999-00666-01).

Aflora en el análisis precedente del caso, que tanto la prueba testimonial, como la documental, contradicen lo señalado por la compañera en su momento, pues todos esos elementos de juicio dan razón de la voluntad expresa e inconvencible del demandante de dar por terminada su vida familiar con la señora **ANA JOAQUINA** y de reclamar sus derechos patrimoniales judicialmente. Así lo dice la hija común de las partes, lo ratifica el testigo **GONZALO FERRUCHO MÉNDEZ**, y en armonía con esa atestación, lo admite y declara el propio **JOSÉ EVARISTO** en sus distintas intervenciones ante la instancia administrativa.

La permanencia de la vida marital en sus elementos de caracterización, cohabitación, permanencia, singularidad y voluntad convergente de formar una familia, son requisitos de su esencia y de faltar uno de ellos se desvirtúa la naturaleza del vínculo, y en este caso la prueba destaca que la decisión de dar por terminada la relación fue el resultado de la voluntad unilateral de don **JOSÉ EVARISTO BUENDÍA CULMA**, fue él quien decidió separar habitación, es decir, dejó de cohabitar, omitió ocuparse de los deberes asistenciales del hogar, faltando al deber de solidaridad y, finalmente, expresó directamente su intención de poner fin a su convivencia con la compañera ante la familia, y con actos inequívocos de ruptura, pues, no se requiere la aprobación de ambos compañeros para poner fin al vínculo familiar de hecho, caracterizado por la convergencia de voluntades en torno a la fundación y permanencia del vínculo.

Valga recordar en esa dirección, con apoyo de la Jurisprudencia, que la unión marital de hecho llega a su fin cuando, “uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña” (CSJ, SC17157 del 11 de diciembre de 2015, M.P. doctor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**).

Finalmente, la conducta procesal de la demandada coherente con la defensa de sus intereses, en principio no permite deducir el efecto jurídico pretendido por la parte demandante, según el apoderado, porque ha sido contradictoria, o porque la abogada escribió algo presumiblemente para insinuar respuestas a la amparada, pero eso, aparte de no ser evidente en la audiencia por el control puntual del juzgador, tampoco tiene el efecto pretendido por el demandante en suplencia de la carga probatoria que incumbe a las partes, para sustentar sus acciones o excepciones y, en todo caso, la contradicción se explica porque la voluntad de

poner fin a la vida familiar en este caso, provino de la voluntad unilateral del demandante, como quedó señalado.

Si no es sustentable probatoriamente la versión del demandante y antes, los indicios muestran el deterioro, la crisis, y, finalmente la voluntad inequívoca de don **JOSÉ EVARISTO BUENDÍA CULMA** de poner fin a la unión marital sostenida con la demandada **ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ** y, por el contrario, resulta más consistente con lo probado en el proceso la terminación de la crisis de la relación marital sobrevinida por la relación extramarital del demandante, y sus postrimerías se ubican en el mes de enero de 2017, la conclusión frente a la sociedad patrimonial es que, para cuando se presentó la demanda el 26 de junio de 2018, la acción para reclamar su reconocimiento efectivamente estaba prescrita, un año después de la separación definitiva de los compañeros, en enero de 2018, sentido en el que resulta jurídicamente necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1991, norma según la cual, *“las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”* tal como lo excepcionó la parte demandada, y lo declaró el fallo de primera instancia.

En suma, no logra la parte recurrente a través de sus reparos, derruir las conclusiones que sirvieron de base al fallo de primera instancia, para declarar la unión marital de hecho entre las partes, y probada la excepción de prescripción de la acción, para reconocer la existencia de la sociedad patrimonial; el examen de los medios probatorios recaudados, no conduce al Tribunal a una conclusión diversa a la indicada en la sentencia de primera instancia, razón por la cual, se confirmará la sentencia, sin lugar a condenar en costas, porque ambas partes tienen amparo de pobreza.

**En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **VII. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia del 22 de febrero de 2021, por el titular del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, en el proceso declarativo de unión marital de hecho seguido por **JOSÉ EVARISTO BUENDÍA CULMA**, frente a la señora **ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ**.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia.

**TERCERO** En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE,**



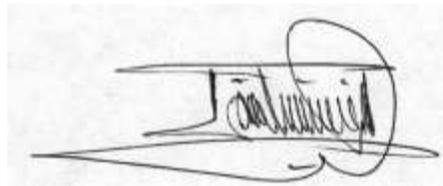
**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

**Magistrado**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

**Magistrado**